



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carmen Mireya García Castro y otros
Demandados	Jaime Darío García y otros
Radicado	110014003069 2019 00721 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de 27 de mayo pasado, por medio del cual se negó la entrega de títulos judiciales a nombre del apoderado judicial, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no entregar de títulos judiciales se ajustó a los presupuestos contemplados en la procesal civil, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

Alega el recurrente, que el Despacho es caprichoso al solicitar la facultad para “cobrar los títulos”, bajo el entendido que el artículo 77 del Código General del Proceso, solo debe señalarse que el apoderado debe estar expresamente autorizado para recibir, sin mediar un facultad expresa.

Ahora, señala el apoderado de la pasiva que no se puede ordenar la entrega de los dineros, por cuanto el presente proceso encuentra inmerso a una tutela, la cual está en conocimiento de la H. Corte Constitucional para revisión, lo que afectaría las decisiones tomadas en el asunto.

Se debe indicar que no le asiste razón a la pasiva, por cuanto la tutela que aduce no fue seleccionada por la Corte Constitucional, como se puede observar en el auto del 23 de octubre de 2021 (fl.458).

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Aclarado lo anterior, es imperativo manifestar que las clases de poderes se encuentran establecidos el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, en el cual se dijo que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)”* (Se subraya)

Memórese que el artículo 77 del Código General del Proceso, estableció las facultades del apoderado, en los siguientes términos:

*“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”*

Sobre el tópico la doctrina ha precisado que las facultades del apoderado en los *“(...) poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que resalto que todas las facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con mayor claridad posible el campo de acción dentro de cual va intervenir el apoderado (...)”*.<sup>2</sup>

A modo de ejemplo, también sostiene la doctrina que *“(...) el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas de desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento que se requieran: pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia.”*<sup>3</sup> (Se resalta)

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado del demandante, debido a que en los poderes que obran a folios 2, 3, 5 y 7 del cuaderno restitutorio, se evidencia que con lleva todas las facultades del artículo 77 ya citado, sin embargo, no puede olvidar el profesional del derecho que el único artículo del Estatuto Procesal Civil que permite la aceptación de la simple palabra “recibir” es el 461, para efectos de la terminación el proceso.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 418.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 422.

Debe recordar el abogado que defiende los intereses de la demandante que lo solicitado es una entrega de dineros que al estar bajo custodia del Juzgado, requiere la exigencia de formalidades mucho más severas, precisamente para evitar tropiezos e inconvenientes en un futuro, tal y como lo ha señalado la doctrina arriba citada.

Máxime, cuando el artículo 1640 del Código Civil determinó que el poder “no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda”, pues como se anotara en líneas precedentes, la facultad debe estar expresamente establecida en el poder para recibir el pago de la deuda.

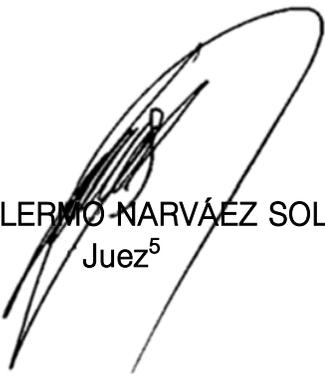
Así las cosas, se confirmará el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto de 27 de mayo de 2021, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>5</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carmen Mireya García y otros
Demandados	Jaime Darío García y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 00721 00</b>

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a \$133' 204.084,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$36'341.040) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

Máxime que el título base de ejecución es el contrato de arrendamiento y no la sentencia de lanzamiento. En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopensionados
Demandados	María Fernanda Bermúdez Hernández
Radicado	110014003069 2019 01547 00

**No** se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

Ahora bien, tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada María Fernanda Bermúdez Hernández, desde el día 24 de noviembre del año en curso, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Contabilizar el término con que cuenta la demanda para contestar la demanda y si es el caso de proponer excepciones, de acuerdo con lo normado en el artículo 442 *ibídem*.

Reconoce personería para actuar al abogado Rafael Mendieta Bermúdez, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.54)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

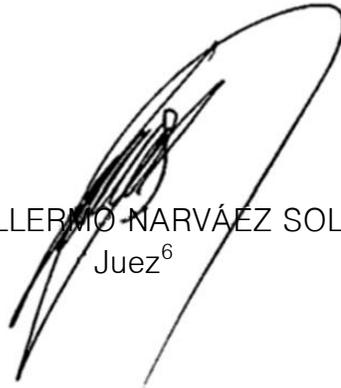
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aritur Ltda.
Demandados	Margarita Rodríguez Franco
Radicado	110014003069 2019 01651 00

Acceder a la solicitud de actualización del oficio No. 3700 del 7 de noviembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Secretaría proceda de conformidad. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandados	Juan Antonio Lara
Radicado	110014003069 2019 01765 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Antonio Lara se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8, fls. 47 62), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandados	Juan Manuel Gómez Garzón
Radicado	110014003069 2020 00057 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 35).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bibiana Sánchez Montes
Demandados	José Mauricio Ortiz Veloza
Radicado	110014003069 2020 00059 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 35).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>12</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the printed name.

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ernesto Mogollón Casas
Demandados	Angie Paola Casas Flórez
Radicado	110014003069 2020 00123 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Angie Paola Casas Flórez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bernardo Andrés Torres Palacios
Demandados	Néstor Francisco Maldonado Ríos y otro
Radicado	110014003069 2020 00125 00

Comoquiera que los ejecutados Néstor Francisco Maldonado Ríos y Víctor Jaime Sierra se notificaron personalmente (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8, fls. 22 a 26), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Licorela S.A.S.
Demandados	Bar de Tapas S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00163 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Bar de Tapas S.A.S. de que tratan los artículos 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coempopular
Demandados	Julián David Moreno y otros
Radicado	110014003069 2020 00219 00

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago al ejecutado John Wilfre Romero Espinosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 34 y 44); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados Julián David Moreno y Gloria maría Corredor Villamil, por cuanto frente al primero de estos, el documento denominado “107- Ciclo estimado de amortización – inicial proyectado” obrante a folio 5 del expediente, obran otra dirección a la cual la parte demandante no ha realizado la notificación, esto es, “*Cl37 No. 38-161 To16 Ap 604 Ciudad verde – Soacha*”.

Frente a la segunda persona, pasa lo mismo, pues en la dirección física “*Calle 69 A No. 75-32*”, no han remitido ninguna comunicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>  
(2)

---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

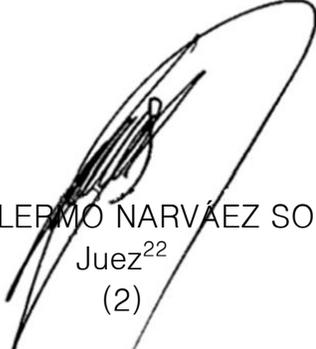
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coempopular
Demandados	Julián David Moreno y otros
Radicado	110014003069 2020 00219 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 38 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Héctor Andrés Olaya Pórtela, identificado con cedula de ciudadanía No 80.854.260, Tarjeta Profesional No 290.509 del C.S. de la J., dirección Trv 70 D Bis A No. 68 – 75 Sur Torre 2 Apartamento 2203 del Conjunto Residencial Torres de Bellavista de esta ciudad, teléfono 3162767533 y el correo electrónico [andres66510@gmail.com](mailto:andres66510@gmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>22</sup>  
(2)

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Javier Corba Prieto
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Eduardo Castro Castro y otros
Radicado	110014003069 2020 00287 00

En atención a que el auxiliar de la justicia no manifestó la aceptación del cargo, se relevará, conforme lo prevé el artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Luis Carlos Peralta Pinilla y en su lugar, nombrar en dicho rubro a JHON FREDY CORREA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.683.419, Tarjeta Profesional No 114.749 del C.S.J. de la J., dirección Carrera 8 No 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán de esta ciudad y el correo electrónico [jhonfredycorreab@gmail.com](mailto:jhonfredycorreab@gmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coproactiva
Demandados	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 23 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Nohora Ruiz de Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No 20.081.904, Tarjeta Profesional No 13.496 del C.S. de la J., dirección Carrera 13 No. 13 – 24 Oficina 607 de esta ciudad y el correo electrónico [nora.ruiz.m@hotmail.com](mailto:nora.ruiz.m@hotmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>26</sup>



---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Diana María Rojas Moreno
Radicado	110014003069 2020 00305 00

Previo a resolver sobre la notificación de la demandada, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días acredite la remisión de la copia del mandamiento de pago (13 de marzo de 2020) y de la demanda y sus anexos el 16 de febrero de 2021, como los dispone el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P. concordante con el canon 91 de la misma codificación.

En caso, que la parte no haya remitió dicha documental con el aviso judicial, deberá enviar nuevamente esa comunicación, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>28</sup>

(2)

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

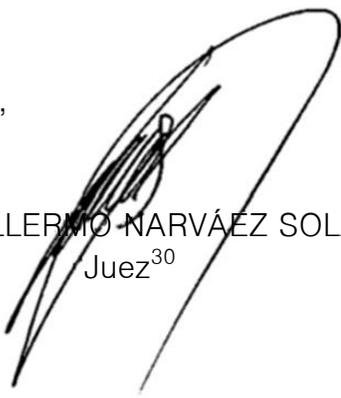
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Diana María Rojas Moreno
Radicado	110014003069 2020 00311 00

Rechazar de plano el contrato de cesión de derechos litigiosos (fls.13 a 14), dado que la persona que suscribe como cedente no es el demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>30</sup>



---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja de Compensación Familiar Compensar
Demandados	Miosafety S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00337 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Miosafety S.A.S. se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 22 y 39), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

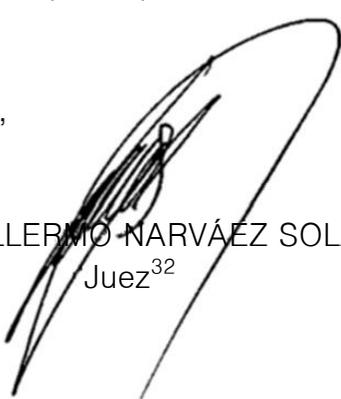
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora Dimex S.A.S.
Demandados	Paula Andrea Tapia Alvarado
Radicado	110014003069 2020 00343 00

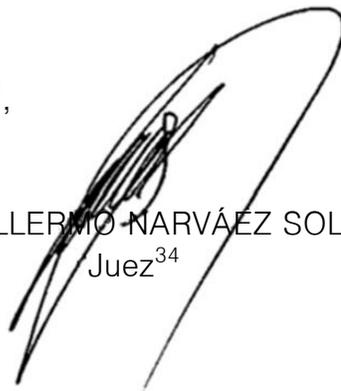
No tener en cuenta el aviso judicial remitido a la dirección física de la ejecutada el 18 de agosto de 2021, por cuanto no se avizora la notificación primigenia del citatorio judicial a dicha dirección, de conformidad con el inciso 3° del artículo 292 del CG.P.

También, se adolece de la certificación emitida por la empresa de servicio postal y de la copia debidamente cotejada, de acuerdo a lo normado en el inciso 4 de la norma en cita.

Así las cosas, la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación a la demandada de acuerdo con establecido en los artículos 291 y 292 *ibídem* o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>34</sup>



<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Dimagra Colombia S.A.S en Liquidación
Demandados	Arquitectura y Concreto S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00141 00

Téngase por notificado de manera personal del admisorio a la sociedad demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>35</sup>.

De igual manera, téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandante realizó la réplica a la contestación de la demanda en el plazo otorgado por ley<sup>36</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado HERNÁN DUQUEIRO BERMÚDEZ VELASCO, como apoderado judicial de la compañía demandada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>37</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>38</sup>



<sup>35</sup> Pergamino signado “17. Rta demanda Monitorio 2021 00141 J51 pccm Bogota” del expediente digital.

<sup>36</sup> Documento denominado “55Constanciarecibido20210728” *ibidem*.

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevy Plan S.A.
Demandados	Yurley Xiomara Duarte Vega y Wilder Restrepo
Radicado	110014003069 2021 00297 00

Comoquiera que los ejecutados Yurley Xiomara Duarte Vega y Wilder Restrepo se notificaron personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>39</sup>, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

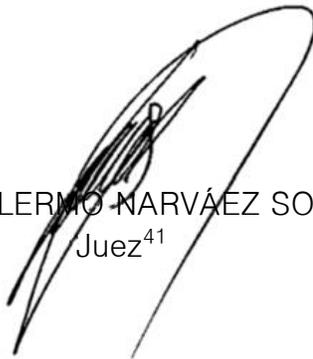
2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>40</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>41</sup>



<sup>39</sup> Documento denominado "13Notificaciondecreto80620210928" del expediente digital.

<sup>40</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>41</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

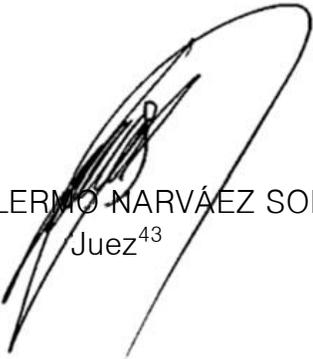
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Audien Antonio Quintero y/o Inmobiliaria E Inversiones Siete 24
Demandados	Yordarwin Ismael Sansón Castillo
Radicado	110014003069 <b>2021 00345 00</b>

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada entrego el inmueble el pasado 28 de septiembre.

Así las cosas, y al no encontrar actuación procesal pendiente dentro del presente asunto, ORDENA el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase<sup>42</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>43</sup> **Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

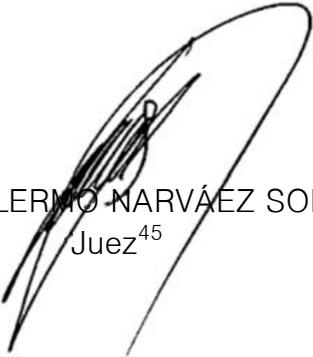
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Hernando Cadena Torres
Radicado	110014003069 <b>2021 00413 00</b>

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral sexto (6) de la orden de pago del 1 de septiembre de 2021, pues en esa ocasión se le reconoció personería jurídica.

Notifíquese y Cúmplase<sup>44</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>45</sup>



---

<sup>44</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>45</sup> **Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

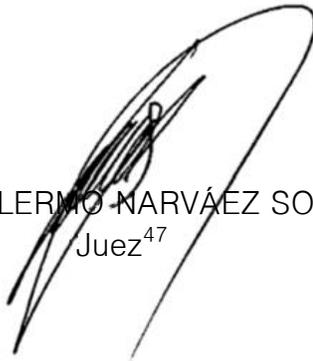
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Sandra Patricia Jaimes Muñoz y otro
Radicado	110014003069 <b>2021 00419 00</b>

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral sexto (6) de la orden de pago del 1 de septiembre de 2021, pues en esa ocasión se le reconoció personería jurídica.

Notifíquese y Cúmplase<sup>46</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>47</sup>



---

<sup>46</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>47</sup> **Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H.
Demandados	Angela Piedad Pitta Rengifo y Guillermo De Jesús Pitta Rengifo
Radicado	110014003069 <b>2021 00495 00</b>

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar en el numeral 1.4 de la parte resolutive del auto adiado 10 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

“1.4) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, **sanciones y demás expensas de administración** que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de acuerdo con la normatividad vigente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>48</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>49</sup>



<sup>48</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>49</sup> **Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marisol Briñez Cabra y Felix María Briñez Briñez
Demandados	Orlando Tovar Espinoza
Radicado	110014003069 2021 00517 00

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante en el documento denominado “11Allegaemplazamiento20211004” del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, secretaría sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la orden de pago del 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>50</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>51</sup>



---

<sup>50</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>51</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Inmobiliaria M.R. Ltda.
Demandados	Gloria Edith Sierra Bello y otros.
Radicado	110014003069 <b>2021 00519 00</b>

Téngase por notificado de manera personal del admisorio a la demandada GLORIA EDITH SIERRA BELLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020<sup>52</sup>; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>53</sup>.

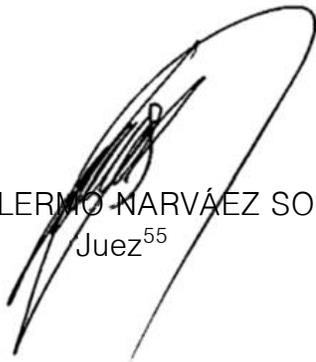
Frente a la notificación de los demás demandados Constantino Pedreros Rivera y Marina Bello De Sierra, **No** se tendrá en cuenta dado que en el escrito demandatorio, se determinó que se desconocían los correos electrónicos de estos; razón por la cual la parte demandante deberá realizar la notificación en debida forma y con apego a la ley.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada GLORIA EDITH SIERRA BELLO.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ RICARDO APARICIO CELIS, como apoderado judicial de la demandada SIERRA BELLO, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>54</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>55</sup>



<sup>52</sup> Documento denominado “17Constanciarecibidocorreo” del expediente digital.

<sup>53</sup> Pergamino signado “22Constanciarecibidoconstestacion20211006” *ibidem*.

<sup>54</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>55</sup> **Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Henry Niño Ramirez
Demandados	Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00657 00

Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada OMR S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. y se reconocerá personería jurídica a la doctora Bertha Patricia Reyes Aguirre. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada OMR S.A.S., desde el día 13 de octubre del año en curso, data en la cual presentó el poder.

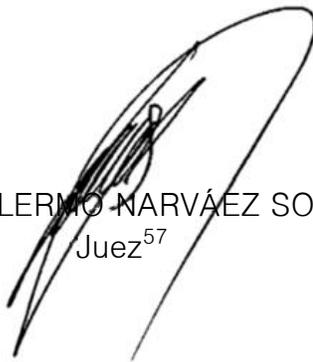
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Bertha Patricia Reyes Aguirre, como apoderado judicial de la parte pasiva citada en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Permitir acceso al expediente digital a la parte pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Cumplido el ordinal anterior, por secretaría contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto el articulo 443 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase<sup>56</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>57</sup>



<sup>56</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>57</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	El Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – Icetex
Demandados	María José Vallejo Tovar y Carlos Alberto Vallejo Cadavid
Radicado	110014003069 2021 00665 00

Comoquiera que, en el proveído de 6 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 2.1), 2.1.1), 2.1.3) y 2.1.4) de la parte resolutive en los siguientes términos:

*“2.1) Por el pagaré No. **1018448091**.*

*2.1.1). \$9'345.977,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. **1018448091**.*

*2.1.3). \$2'376.109,00 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 9.33%, contenida en el pagaré No. **1018448091**, sustento de la ejecución.*

*2.1.4). \$2'905.336,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. **1018448091**, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13.00%, contenidos en la literalidad del pagare base de la acción.”*

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase<sup>58</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>59</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

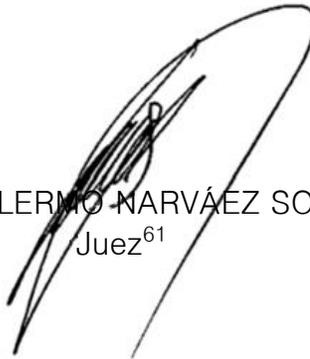
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Luis Alfonso Quintero Rivera
Radicado	110014003069 <b>2021 00679</b> 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de la ejecutada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>60</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>61</sup>



---

<sup>60</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>61</sup> **Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Raúl Hernán Pinilla Robayo
Radicado	110014003069 2021 00709 00

Comoquiera que el ejecutado Raúl Hernán Pinilla Robayo se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>62</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>63</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>64</sup>

<sup>62</sup> Documento denominado "08Aportanotificaciondecreto8062020210806" del expediente digital.

<sup>63</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>64</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Transportes Especiales Fenix S.A.S.
Demandados	Oscar David Sierra Ávila
Radicado	110014003069 2021 00717 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, Dr. John Alexander Mattos R.

Reconocer personería jurídica al Dr. Héctor Manuel Chávez Peña, para actuar en calidad de apoderado de la parte activa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>65</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>66</sup>



---

<sup>65</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>66</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Carlos Julio Espitia Daza
Radicado	110014003069 2021 00755 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por el apoderado de la parte actora, sea abonada a esta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>67</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>68</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Team Research S.A.S.
Demandados	Red De Datos y Mercadeo Ltda.
Radicado	110014003069 <b>2021 00893 00</b>

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada actora<sup>69</sup>, quien ostenta facultad para desistir<sup>70</sup>, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por el Team Research S.A.S. contra Red De Datos y Mercadeo Ltda.

2º. Previo acreditar el arancel correspondiente, desglosar el título base de ejecución, a favor de la parte ejecutante. Dejar las constancias del caso.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

4º. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias.

5º. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase<sup>71</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>72</sup>

<sup>69</sup> Documento denominado "17SolicitudTerminacion" del expediente digital.

<sup>70</sup> Pergamino signado "02Poder" *ibidem*.

<sup>71</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>72</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Del Tolima "Coopcreditol"
Demandados	Luzmila Fonseca De Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00911 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 1 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total por sustracción de materia, máxime, cuando en el presente asunto no se había libra orden de pago, el Juzgado,

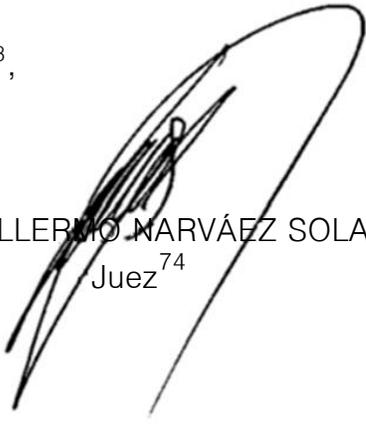
**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>73</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>74</sup>



<sup>73</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>74</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Multifamiliar Katigua P.H.
Demandados	Edward Leonardo Bonifacio
Radicado	110014003069 2021 00915 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 1 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda por sustracción de materia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>75</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>76</sup>



<sup>75</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>76</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.





JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compresores y Demoliciones S.A.S.
Demandado	SYS Ingenieros Contratistas S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01895 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del ejecutante demandante contra el auto de 27 de octubre de 2021 (fl.19), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012<sup>2</sup>, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el*

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

<sup>2</sup> Ver artículo 627-2 del C.G.P.

*plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*”.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “*tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida*”<sup>3</sup>(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada en el proceso fue la remisión de las respuestas de las diferentes entidades financieras a la parte demandante el día 29 de septiembre de 2020 (fls.22 a 23 Cdno 2), por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 30 de septiembre de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual ocurrió, al punto que la decisión objeto de reproche se emitió hasta el 27 de octubre siguiente, esto es, al año y 27 días de haber acaecido dicha data.

Y es que no se evidencia en el plenario alguna actuación de la parte interesada, posterior a remisión de las respuestas de las diferentes entidades financieras a la parte demandante el día 29 de septiembre de 2020, última actuación emitida dentro del proceso, con la virtualidad de interrumpir el plazo establecido para la operancia de la figura del desistimiento tácito, por cuanto no se demostró, siquiera sumariamente, la realización de las gestiones necesarias encaminadas a notificar la orden de apremio a la demandada, pues de ello no obra ningún prueba dentro del plenario, omisiones que adicionadas al tiempo transcurrido y la inactividad del extremo actor, permitían decretar la referida sanción. Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, precisó que:

---

<sup>3</sup> Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

*“(…) la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

**Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (…)**<sup>4</sup>(CSJ. SCC. Veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Acción de tutela promovida por Humberto Javier Gómez Ramírez contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora, el inconforme censura que el despacho debía tener en cuenta el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso judicial establecida en el artículo 292 *ibidem*, las cuales fueron remitidas al correo electrónico del Juzgado, el 27 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, respetivamente.

Circunstancia que no es cierta, pues analizadas las constancias de envío allegas con el recurso de reposición, se observa que fueron remitidos a un correo electrónico distinto al asignado a esta Agencia Judicial, pues donde se remitió la información fue al denominado [cmpl69@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo el correcto [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, este juzgado nunca recibió los correos electrónicos indicados por la actora, dado que la dirección electrónica no pertenece al Juzgado. Y en gracia de discusión, se realizó búsqueda en el buzón del canal digital, sin encontrar memorial alguno para la presente actuación.

Y es que “*el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas*

---

<sup>4</sup> C.S.J. STC14997 de 2016.

*allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” (TSB. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs. Servicios Geofísicos Globales De Colombia y otros Rad. 110013103006201600239 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida.

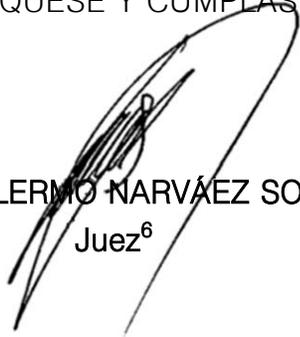
En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener **incólume** la providencia de 27 de octubre de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 113 del 6 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA CAMILA CÉSPEDES HOLGUÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00478 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

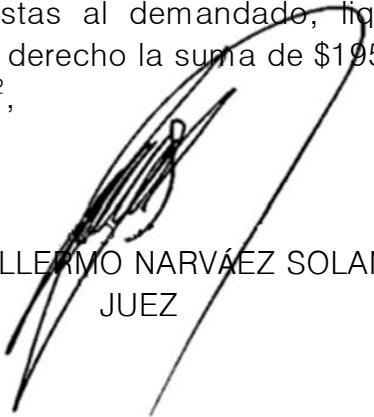
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADOS	YOHANA KATERINE ROSERO NOGUERA
RADICADO	110014003069 2020 00568 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del C.G.P., recibido el 24 de septiembre del año que avanza, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones; es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Se condena en costas al demandado, liquídense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$195.000.  
Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PERDOMO BARRERA
DEMANDADOS	OLGA LUCÍA HURTADO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00704 00

Se niega la solicitud de entrega de títulos. Téngase presente que no se ha aprobado liquidación de crédito o costas (art. 447 C.G.P.)

De la liquidación del crédito, córrase traslado por el término de tres (3) días. (art. 446 C.G.P.).

De otro lado, tenga presente la demandada que puede acceder al expediente en el micrositio establecido para ello en la Página de la Rama Judicial,

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	NICOLÁS ANDRÉS MORALES HERRERA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00760 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de NICOLÁS ANDRÉS MORALES HERRERA y CAMILO HERRERA NIÑO por pago de los cánones en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

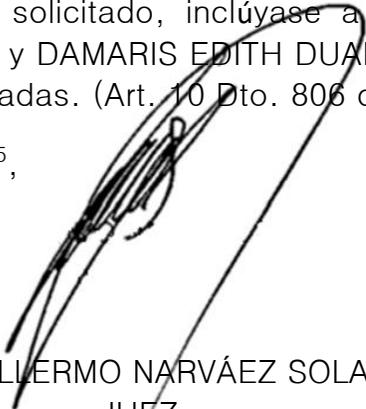
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO RONAL RIVERA LARA
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO VARGAS HERRERA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00772 00

Por ser procedente lo solicitado, inclúyase a los demandados LUIS ALBERTO VARGAS HERRERA y DAMARIS EDITH DUARTE DÍAZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADOS	OSCAR OSWALDO ACOSTA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00878 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que alegue el acuse de recibo o la confirmación de lectura, así como la certificación de remisión de los anexos.

De otro lado, desglóse la documental demarcadas con los numerales 13, 14 y 15 y anéxese en el expediente correspondiente. (2020-00878).

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

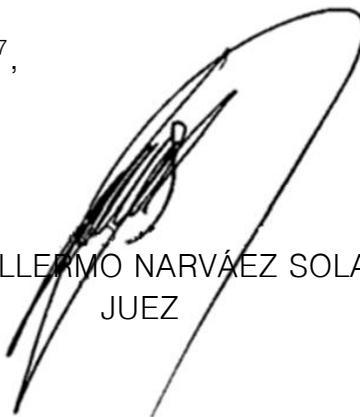
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPO TECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	ANA ERLY PNILLA PEÑARETE
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01070 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige en numeral 4 de la orden de apremio de fecha 19 de marzo de 2021 en el sentido que el No. de matrícula del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar es 50S-40528719 y No como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ALEXANDER LONDOÑO BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01080 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del. Art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 1 de julio de 2021, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$470.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CESAR ARMANDO ROJAS ORTEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01094 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige en numeral 1.1.2. del auto de fecha 19 de marzo de 2021 en el sentido que, se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios por la suma de \$3.449.764 y No como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	MARÍA ISABEL MELO DE PEÑALOZA
RADICADO	110014003069 2021 00026 00

Por no haberse dado cumplimiento a los numerales 2 y 4 del auto de fecha 23 de julio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SOLER INFANTE
DEMANDADOS	RICARDO CAÑADULCE PÁEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00160 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El señor JORGE ENRIQUE SOLER INFANTE presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra RICARDO CAÑADULCE PÁEZ, para que mediante el trámite del proceso verbal Sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Diagonal 59 No. 22-15, apartamento 102, Edificio Granida de esta ciudad, de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

Se afirma en el escrito de demanda que los el señor RICARDO CAÑADULCE PÁEZ el 6 de julio de 2015 firmó con el señor JORGE ENRIQUE SOLER INFANTE contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Diagonal 59 No. 22-15, apartamento 102, Edificio Granida de esta ciudad, por el término de duración de 1 año, prorrogable.

Que las partes acordaron que el canon de arrendamiento sería la suma de \$750.000 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes. Se asevera los arrendatarios, para el momento de presentación de la demanda, se encontraban en mora en el pago de los cánones desde el 20 de septiembre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Con pronunciamiento del 6 de mayo de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

El demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., recibidos el 31 de mayo y 9 de julio del año que avanza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 del C.G.P.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Ahora, si bien el Código de Comercio en los arts. 518 a 523 regula algunos aspectos del arrendamiento de locales comerciales lo cierto es que, guarda silencio con respecto a las demás condiciones que se presentan en la materialización del mismo y por ello, dependiendo de las circunstancias, se debe recurrir a la Ley 820 de 2003 y al C.G.P.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el señor JORGE ENRIQUE SOLER INFANTE como arrendador y por el extremo demandado señor RICARDO CAÑADULCE PÁEZ como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendataria).

La actora invocó como causal para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el señor JORGE ENRIQUE SOLER INFANTE como arrendador y RICARDO CAÑADULCE PÁEZ como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 59 No. 22-15, apartamento 102, Edificio Granida de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Diagonal 59 No. 22-15, apartamento 102, Edificio Granida de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta sentencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	REINALDO ÁLVAREZ MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00170 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. Debe tener presente que, el art. 8 del Decreto 806 de 2020 no reformó, derogó o adicionó la forma de notificar establecida en la norma procedimental civil.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADOS	DAGUER ANDRÉS BERNAL VELOZA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00240 00

Por no reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P., se accede a la solicitud de suspensión del proceso.

Se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados DAGUER ANDRES BERNAL VELOZA y OMAIRA PATRICIA GUERRON MORALES.

Se requiere a la activa para que integre la litis.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
DEMANDADOS	JAIRO ENRIQUE BULLA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00294 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda acumulada presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra PAOLA ANDREA CASTILLO PÁEZ.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la señora PAOLA ANDREA CASTILLO PÁEZ no se encuentra demandada en este asunto y, sumado a lo anotado, si bien se allegó pagaré para su ejecución lo cierto es que el mismo no fue suscrito por la citada.

Ante lo anotado es claro que la prueba aportada no puede constituirse como báculo de ejecución y, por ende, no es posible accederse a la acumulación rogada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar la acumulación de demanda presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra PAOLA ANDREA CATILLO PÁEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda acumulada y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CITI SUMMA S.A.S.
DEMANDADOS	TERESA MONROY GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2021 00300 00

Previo a resolver el incidente de nulidad propuesto, por secretaría y mediante oficio solicítase al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que, en el término de cinco (5) días, de respuesta al oficio No. 1473 del 12 de agosto de 2021 por medio del cual se solicita información sobre el proceso de Liquidación Patrimonial de bienes de persona natural radicado bajo el No. 11001400305920180038400.

Se le deberá aclarar al estrado judicial citado que lo pedido se requiere con urgencia para resolver incidente de nulidad.

Así mismo, se requiere a la demandada para que, en el término de cinco (5) días, allegue documento del cual se pueda establecer que en el acuerdo de pago se incluyó el crédito de COMPENSATR y que es objeto de ejecución en este proceso.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE	SANTIAGO ISAZA ESGUERRA Y OTRA
DEMANDADOS	CLÁSICA SEGURIDAD LTDA. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00358 00

La documental de los numerales 14 a 16, adjúntese al proceso correspondiente. (2021-00328)

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO)
DEMANDANTE	MARLENY ALICIA TORRES MORENO Y OTROS
DEMANDADOS	RUBY OLIVA TORRES MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00780 00

Visto el escrito de subsanación y previo a calificar la demanda encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al contenido del art. 132 del C.G.P. a fin de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo indicado en el inciso el del numeral 4 del escrito de subsanación se deberá precisar si lo perseguido es la reforma de la demanda, de ser así, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 93 de la norma procedimental civil en cita.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 113 del 6 de diciembre del 2021